

CONFLICTOS DE LA JURISPRUDENCIA EN REFERENCIA A LA PRUEBA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA LEY 906 DE 2004

Dr. JUAN DAVID RIVEROS BARRAGÁN*
Dra. MARÍA ALEJANDRA ENCINALES JARAMILLO**

Fecha de recepción: 22 de noviembre de 2010 – Fecha de aceptación: 30 de mayo de 2011

Resumen

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han establecido unos lineamientos en materia probatoria referentes al sistema penal acusatorio colombiano que, si bien son el comienzo, requieren de un desarrollo adicional con el fin de dar soporte a los vacíos legales en dicha materia, pero siempre en protección de la filosofía del nuevo sistema penal.

En desarrollo de este pensamiento, temáticas importantes y de gran controversia tales como la declaratoria de constitucionalidad de la prueba anticipada en el sistema penal acusatorio, la prohibición de la prueba de oficio, la obligación en cabeza de la defensa del descubrimiento probatorio y la admisión de la prueba de referencia dentro del proceso penal, requieren de un análisis importante en virtud del hecho que los planteamientos jurisprudenciales parecieran se oponen al núcleo esencial probatorio de un sistema penal acusatorio.

Palabras claves: *Sistema acusatorio, prueba anticipada, prueba de oficio, descubrimiento de la prueba, prueba de referencia.*

ABSTRACT

The rulings of the Constitutional Court and the Supreme Court has established some guidelines regarding evidence in the Colombian adversarial system, which though they are the beginning, they need an additional development in order to give an important support to the legal emptiness in the above mentioned matter but always in protection of the philosophy of the new criminal system.

Bearing this thought, important matters and with controversy such as the declaration of constitutionality of the anticipated evidence in the criminal accusatory system, the prohibition to the judge to practice their own evidences, the defendant's obligations to disclose their evidence and the admission of the hearsay evidence inside the

* Abogado egresado de la Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

** Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana.

criminal process; they need an important analysis by virtue of the fact that the jurisprudential expositions seemed are opposed to the essential evidential core of a criminal accusatory system.

Key Words: Adversarial system, hearsay evidence, evidence disclosure, pre-appointed evidence, evidence ordered by the court.

1. DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA ANTICIPADA

La jurisprudencia ha reiterado en varias ocasiones la legitimidad y validez de la prueba anticipada dentro del nuevo sistema penal acusatorio, siempre en cumplimiento del principio de contradicción el cual se entiende como uno de los principios rectores de dicho sistema. Sin embargo, permitir la prueba anticipada dentro del nuevo sistema contraria otro de los principios rectores de la prueba penal: la inmediación.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que una de las características esenciales del nuevo sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004 es que en materia probatoria sólo constituye prueba aquel acto, hecho u cosa que haya sido recaudada en la etapa de juicio. En otras palabras, todo acto de investigación e indagación, previa al juicio, tiene una mera virtualidad de convertirse en prueba y constituirá dicho efecto únicamente cuando haya sido presentado ante el juez de conocimiento en el curso del juicio oral y se haya cumplido con la declaración del responsable de la recolección, aseguramiento y custodia del mismo y el consecuente interrogatorio.¹

En desarrollo de lo anterior, declaraciones, por ejemplo, hechas antes del juicio, que se irán a introducir al proceso no constituyen prueba en sí misma o de manera autónoma sino hasta tanto se cumpla con el principio de contradicción de la misma.² Sin embargo, esta aseveración implica que una prueba anticipada podrá ser válida a la luz del nuevo sistema penal acusatorio siempre que se cumpla con el postulado del principio de contradicción, sin ninguna consideración a los otros principios rectores de la prueba penal.

Es esta misma la interpretación que ha llevado a la Corte Constitucional a declarar, mediante la sentencia C-591 de 2005, la constitucionalidad de la prueba anticipada en dicho sistema. En virtud del desarrollo legislativo y jurisprudencial en la materia, la prueba anticipada es admitida dentro del sistema penal acusatorio únicamente de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de 9 de noviembre de 2006, MP: Sigifredo Espinosa Pérez, Proceso No. 25738.

² Ídem.

manera excepcional, es decir, únicamente por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.³ Es en virtud de su carácter excepcional, que, en palabras de la Corte, ésta legítimamente “constituye una salvedad justificada constitucionalmente aceptable al principio de inmediatez de la prueba en el juicio oral.”⁴

De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional ha admitido la prueba anticipada dentro del proceso penal acusatorio únicamente en virtud de su carácter excepcional y siempre en cumplimiento del principio de contradicción, pero, a su vez, como una excepción al mismo principio de inmediación.⁵

La Corte pareciera no tomar en consideración que el principio de inmediación de la prueba penal, mediante el cual el juez debe “percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal”⁶, es un principio también fundamental del sistema penal acusatorio y de todo el sistema probatorio en materia penal. En palabras de la comisión redactora del proyecto de ley:

“Se eleva, por primera vez en la historia del procedimiento penal Colombiano, al rango de principio rector, con carácter perentorio y prevalente, la inmediación probatoria, al disponerse que: “en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas””.⁷

La Corte estableció, a su vez, que la prueba anticipada es admitida de manera legítima dentro del proceso penal acusatorio en virtud del hecho que con base en la misma Constitución, ésta podrá admitirse como excepción al principio de inmediatez.⁸ Sin embargo, la Constitución en su artículo 250 donde estipula las funciones de la Fiscalía, establece que una de aquellas funciones es la de “[p]resentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”.

Así, es posible establecer que del texto de la Constitución se desprende que la prueba anticipada no puede ser admitida dentro de la Ley 906 de 2004, ya que como bien ha quedado planteado anteriormente, su inclusión implica la violación del principio de la

³ Ley 906 de 2004, artículo 284.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Ídem.

⁶ GERD Pfeiffer. *Libro homenaje a Bemann*, Munich, 1997, citado por O.J. Guerrero, en *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*, Bogotá, 2005.

⁷ Exposición de motivos del proyecto de ley

⁸ *Supra note 4.*

inmediación, principio que se ha elevado a rango constitucional y es uno de los fundamentos del propio sistema penal acusatorio.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia también adopta la interpretación de la Corte Constitucional al momento de permitir la inclusión de la prueba anticipada como una excepción al principio de inmediación. Así, en palabras de la Corte, “[e]n virtud de aquel principio [el de inmediación] en el juicio oral únicamente se estimarán los contenidos probatorios que se hubiesen producido e incorporado en forma pública, oral y ante el juez de conocimiento, **con excepción de los eventos en que se admite la prueba anticipada** y la prueba de referencia.”⁹

Permitir la prueba anticipada dentro del sistema penal acusatorio ha tenido legitimidad jurisprudencial en virtud de una sola base legal probatoria: el cumplimiento del principio de contradicción. A pesar de dicho planteamiento, la Constitución Política de Colombia ha elevado a rango constitucional el principio de la inmediación de la prueba penal lo cual de suyo implica que el establecimiento, vía jurisprudencial, de una excepción a uno de los principios que rigen y son la base de todo el modelo acusatorio implantado mediante la Ley 906 de 2004, no tiene fundamento alguno, aun si es de “carácter excepcional” ya que implica la desnaturalización del sistema.

2. LA PRUEBA DE OFICIO

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de manera excepcional, el juez de conocimiento podrá decretar pruebas de oficio. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 361, establece la prohibición que tiene el juez de decretar de oficio una prueba. Dicho pronunciamiento de la Corte altera en gran medida la filosofía del propio sistema penal acusatorio, además de contrariar pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia.

En sentencia de 30 de marzo de 2006, la Corte Suprema de Justicia estableció que en términos generales el juez no puede decretar pruebas de oficio en desarrollo del artículo 361 de la Ley 906 de 2004.¹⁰ Sin embargo, estableció que de manera excepcional, el juez lo podrá hacer siempre que cumpla con una argumentación razonable de dicha actuación, argumentación que dependerá necesariamente de cada caso en concreto pero que deberá implicar que de aplicarse la restricción contenida en el citado artículo se producirían efectos incompatibles con la Constitución Política.¹¹

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 21 de febrero de 2007, MP: Javier Zapata Ortiz, proceso No. 25920.

¹⁰ “Artículo 361. Prohibición de pruebas de oficio. En ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.”

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de 30 de marzo de 2006, MP: Edgar Lombana Trujillo, Proceso No. 24468.

No obstante, es importante tomar en consideración que en el sistema penal acusatorio, el ejercicio de la acción penal es de la Fiscalía,¹² y que consecuentemente la prueba es de las partes y no del juez. En otras palabras, son las partes quienes tienen un interés en probar una situación particular, la fiscalía, la de probar la responsabilidad penal del acusado; y la del defensor, probar lo contrario. Es por esta razón que la Fiscalía tiene la carga de la prueba, y el defensor lo que busca es controvertir la prueba interpuesta por la Fiscalía.

Incluso la Corte, en sentencia de 16 de marzo de 2006 estableció de manera acertada, que el sistema penal acusatorio implementa un sistema de partes, ya que es a las partes a quienes les corresponde la carga de la prueba. En esa medida, la Fiscalía tiene como obligación la demostración de todos los elementos de la conducta punible y la responsabilidad del acusado cuando lo que reclama es la condena del mismo.¹³

En desarrollo de lo anterior, el juez no toma parte en el debate probatorio de las partes, ya que éste tiene el deber es de decidir la culpabilidad o no del acusado con base en las pruebas aportadas por ambas partes durante el desarrollo del juicio oral.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-396 de 2007, estableció la constitucionalidad de la prohibición contenida en el artículo 361.¹⁴ Dicha constitucionalidad radica en el hecho que si bien existe el deber de búsqueda de la verdad en el proceso penal, deber que está subordinado al respeto por la dignidad humana, a la eficacia de los derechos fundamentales y al cumplimiento de **los principios rectores y reglas probatorias del proceso.**¹⁵

De manera posterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de abril de 2008 estableció que el juez, en materia penal, tiene un papel activo dentro del proceso. Sin hacer alusión a una posible excepción a la prohibición del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, la Corte indicó que la necesidad de una condición de imparcialidad por parte del juez no implica su absoluta pasividad en materia probatoria. Así el juez podrá tener una participación activa probatoria siempre en búsqueda de la igualdad de armas entre las partes y la protección de los derechos fundamentales.¹⁶

¹² Ley 906 de 2004, artículo 66.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 16 de marzo de 2006, MP: Álvaro Orlando Pérez Pinzón, proceso No. 24530.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-396 de 2007, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 23 de abril de 2008, MP: Sigifredo Espinosa Pérez, proceso No. 29118.

En éste último fallo, la Corte fundamenta una participación activa del juez en el debate probatorio con base en la necesidad de equilibrar las cargas probatorias de las partes en ciertas circunstancias, sin embargo, establece que dicho fundamento no constituye una excepción a la prohibición consagrada en el artículo 361.¹⁷

Con lo anterior es posible determinar que la prohibición contenida en el artículo mencionado es de carácter absoluto ya que constituye una característica fundamental de la esencia del sistema penal acusatorio en materia probatoria y así lo ha establecido la misma jurisprudencia. El juez de conocimiento no debe tener ninguna participación activa dentro del debate probatorio a cargo de las partes ya que si bien el primer pronunciamiento de la Corte busca una igualdad de armas entre las partes, dicha igualdad se podría ver afectada precisamente al darle una potestad probatoria al juez, tal el decreto de una prueba de oficio.

3. DESCUBRIMIENTO DE LA PRUEBA

El deber constitucional a cargo de la fiscalía, de hacer el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la audiencia de formulación de acusación, busca garantizar un escenario de igualdad de armas entre las partes del proceso, igualdad que se ve afectada radicalmente cuando la jurisprudencia y la misma ley ha establecido dicho deber igualmente en cabeza de la defensa.

El trámite y desarrollo de la etapa de investigación en el nuevo sistema penal acusatorio se caracteriza fundamentalmente porque la Fiscalía tiene a su cargo la dirección de la investigación de la conducta denunciada, y en esa medida, tiene el deber de asegurar los elementos materiales probatorios y garantizar la cadena de custodia de los mismos sin ninguna intervención de las diferentes partes del proceso. En esa medida, el deber de descubrimiento de la prueba recaudada en la audiencia de acusación busca cumplir con la igualdad de armas de manera que la defensa podrá tener a su alcance aquellos elementos de su conocimiento que la Fiscalía irá a presentar como material probatorio dentro del juicio.

En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido que la defensa podrá solicitar el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física de los que en particular y en concreto tenga conocimiento, en búsqueda de la protección de la igualdad de armas entre las partes que intervienen y participan en el proceso penal.¹⁸

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2005, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de febrero de 2007, estableció un antecedente de gran importancia en la interpretación del deber a cargo de las partes en relación al descubrimiento de las pruebas.¹⁹ En desarrollo de dicho pronunciamiento, la Corte estableció que la Fiscalía tiene el deber constitucional de hacer el descubrimiento de los elementos materiales probatorios en la audiencia de acusación, sin embargo, la defensa no tiene una obligación constitucional en tal sentido. Así, el descubrimiento probatorio tiene un desarrollo en tres momentos del proceso penal: el primero, cuando el fiscal remite al juez de conocimiento el escrito de acusación y los anexos; segundo, en la audiencia de formulación de acusación; y tercero, en la audiencia preparatoria.²⁰

Sin embargo, existen eventos excepcionales en los cuales la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia permite el descubrimiento de elementos probatorios: el primero, cuando la falta de descubrimiento obedece a una causa no imputable a la parte que hará valer dichos elementos probatorios y evidencia física como prueba; segundo, cuando la persona o entidad, diferente a la Fiscalía, dispone físicamente de la evidencia; y tercero, cuando durante el juicio una de las partes encuentra un elemento material probatorio muy significativo.²¹

Estos tres eventos son plausibles, en palabras de la Corte, siempre que se preserve la garantía de contradicción. Así, las irregularidades que se presenten en medio del descubrimiento probatorio a lo largo del proceso serán relevantes únicamente en la medida en que se altere o contravenga el principio de contradicción.²²

En desarrollo de lo anterior es importante tomar en consideración que el descubrimiento de medios probatorios deberá siempre estar en cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, defensa, lealtad, contradicción, y objetividad.²³

En virtud del desarrollo jurisprudencial anterior, es posible concluir que en términos generales existe un deber constitucional a cargo de la Fiscalía de hacer el descubrimiento de los elementos probatorios y evidencia física al momento de la audiencia de formulación de acusación, salvo las excepciones ilustradas anteriormente. Incluso, la defensa, en desarrollo de la misma, podrá solicitarle al juez el cumplimiento de dicho deber cuando tenga conocimiento de elementos en

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de 21 de febrero de 2007, MP: Javier Zapata Ortiz, proceso No. 25920.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de 20 de febrero de 2008, MP: Alfredo Gómez Quintero, proceso No. 28641.

particular lo cual no impone una limitación cuantitativa sino que busca el cumplimiento del deber constitucional a cargo de la Fiscalía.

De otro lado, también es posible concluir que la defensa no tiene a su cargo dicho deber en la audiencia de acusación, sino en la audiencia preparatoria. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia estableció, mediante auto del 12 de mayo de 2008, que si en la audiencia de formulación de acusación la defensa contara con los medios probatorios para la audiencia de juicio entonces los tendrá que descubrir en dicha audiencia.²⁴

El deber que se la ha impuesto a la defensa, no solo de carácter legal sino también por desarrollo jurisprudencial, de hacer el descubrimiento probatoria ya sea en la audiencia de formulación de acusación o en la audiencia preparatoria, es un deber que lejos de cumplir con el principio de igualdad de armas, lo que hace es imponer nuevas cargas en cabeza de la defensa que desequilibra dicha relación de igualdad entre las partes del proceso penal.

En virtud del hecho que la defensa no tiene acceso alguno al proceso penal en la etapa de investigación, en materia probatoria, la Fiscalía tiene el deber constitucional y necesario de hacer un descubrimiento de todos los elementos, material, probatorios y evidencia física recaudada durante el desarrollo de la misma investigación con el fin que la defensa tenga conocimiento de dichos elementos y pueda construir su caso y defensa con base en aquello que la Fiscalía pretenderá presentar como prueba en el juicio oral. Esto es lo que lleva a que haya una igualdad de armas.

En esa medida, la imposición de un deber equivalente en cabeza de la defensa rompe con la igualdad de armas que se había cumplido con la imposición de dicho deber a cargo de la Fiscalía. Incluso, en el proyecto de Código de Procedimiento Penal, no existía un deber legal de la defensa de hacer un descubrimiento de la materia probatoria, salvo en casos en que la defensa haga uso de la inimputabilidad:

“Artículo 381. Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de lectura de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de 12 de mayo de 2008, MP: Jorge Luis Quintero Milanés, proceso No. 28847.

La fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y de los exámenes periciales que hubieren sido practicados al acusado, cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes.²⁵

De manera contraria, ya en el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 344 se establece la obligación de un descubrimiento recíproco a cargo de la defensa respecto de los elementos materiales probatorios que hará valer en el juicio:

“Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de lectura de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer vales en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la fiscalía los exámenes periciales que le hubieran sido practicados al acusado.²⁶

En virtud de lo establecido con anterioridad es posible concluir que si bien la Corte Suprema de Justicia ha establecido un deber de descubrimiento de los elementos probatorios en cabeza de la defensa, dicho deber no cumple con el principio de igualdad de armas ya que la labor de investigación necesaria para poder establecer una defensa probatoria en la etapa del juicio no es igual a la de la fiscalía.

En la etapa de investigación del proceso penal, la fiscalía no depende de ninguna manera de la construcción probatoria de la defensa, sin embargo, la defensa sí dependerá de los elementos probatorios que descubra la fiscalía después del término de investigación que tiene como límite únicamente la prescripción de la acción penal para el delito denunciado. No obstante, la jurisprudencia insiste en imponer una carga adicional a la defensa, carga que rompe con la igualdad de armas entre las partes en desarrollo del proceso penal.

²⁵ Proyecto de Ley Estatutaria, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, Artículo 381.

²⁶ Ley 906 de 2004, artículo 344.

4. LA PRUEBA DE REFERENCIA

Anteriormente fue establecido que la Corte Constitucional ha admitido tanto la prueba anticipada, como la prueba de referencia como excepciones al principio de inmediación, y en esta medida podrán ser estimadas por el juez de conocimiento en el juicio oral.²⁷ Sin embargo, al igual que la prueba anticipada, la prueba de referencia es incompatible con el nuevo sistema probatorio de la Ley 906 de 2004 en virtud del hecho que no se podrán admitir constitucionalmente excepciones al principio de inmediación el cual es una de las bases fundamentales de dicho sistema.

El hecho de calificar una prueba como “de referencia” en materia penal, no implica que se desestime de contenido probatorio. Incluso, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 21 de febrero de 2007, estableció que en desarrollo de la prohibición contenida en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal²⁸ en virtud de la cual una sentencia condenatoria no podrá tener como base una prueba de referencia, es posible determinar que dicha prueba no carece de contenido probatorio pero si tiene un valor probatorio menor.²⁹

En materia probatoria el sistema penal acusatorio, tal como fue establecido con anterioridad, se caracteriza por el hecho que en el juicio oral se estiman los contenidos probatorios de aquellos elementos materiales probatorios y evidencia física que haya sido producido e incorporado en forma pública y ante el juez de conocimiento.³⁰ Lo anterior implica la consagración y protección de dos de los principios fundamentales de dicho sistema: el principio de contradicción y de inmediación.

A pesar de lo anterior, la ley y la jurisprudencia permiten la prueba de referencia como una excepción al principio de inmediación. Sin embargo, la identificación y admisibilidad de una prueba de referencia también implica un atento contra el principio de contradicción. En esta medida, una prueba cuya admisión implique de suyo que los principios de contradicción e inmediación no se garanticen, no debe ser admitida en ninguna medida.

Tal vez es por esta razón que la jurisprudencia ha establecido ciertos casos limitados en los cuales es admisible y permisible una prueba de referencia como excepción a los principios de inmediación y contradicción. Por ejemplo, cuando se ha acreditado la imposibilidad de recaudar un testimonio de una fuente directa es posible que se le

²⁷ *Supra* note 9.

²⁸ Ley 906 de 2004, artículo 381: “la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 21 de febrero de 2007, MP: Javier Zapata Ortiz, proceso No. 25920.

³⁰ Ídem.

confiera un cierto grado de validez al testigo de referencia y en esa medida será admisible como prueba.³¹

A su vez será válida la prueba de referencia para corroborar la credibilidad de otros medios de prueba o incluso para impugnar dicha credibilidad. Incluso, la jurisprudencia ha calificado como válida la prueba de referencia como un elemento de partida de inferencias indiciarias.³²

En virtud del desarrollo jurisprudencial anterior es posible concluir que si bien la jurisprudencia ha identificado la prueba de referencia como una prueba válida que podrá ser admitida y estimada por el juez de conocimiento en el juicio oral, dicha inclusión no es de carácter absoluto cuando se trate de una prueba de dicha naturaleza y es por esta razón que será importante valorar cada caso en concreto para establecer la necesidad o no de su inclusión y admisión dentro del proceso penal.

5. CONCLUSIÓN

Los cuatro puntos descritos con anterioridad han sido fundamento de grandes debates jurisprudenciales y académicos. Sin embargo, lo esencial y necesario para poder encontrar las soluciones a los vacíos legales en materia de la prueba penal en el sistema penal acusatorio será el cumplimiento de la filosofía misma de dicho sistema.

Nuestra Constitución esboza el fundamento filosófico de un sistema penal acusatorio al establecer que el juicio oral está basado y caracterizado por los principios de inmediación de las pruebas y de contradicción. En esa medida, la admisión de una prueba dentro del juicio oral deberá basarse en el cumplimiento de dichos fundamentos, siempre encaminado en la protección de las garantías constitucionales y legales que caracterizan el nuevo sistema.

³¹ Ídem.

³² Ídem.